

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-172/2019

ACTORES: HERMINDA LÓPEZ
PÉREZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIO: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ

COLABORADOR: ROBIN
JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de
septiembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A relativa al juicio electoral promovido por
Herminda López Pérez, Alejandrina Pérez Díaz, Alicia
Velasco Hernández, Magdalena Pérez Hernández, Ramiro
González Patistan y Margarita Gómez López¹ en su carácter
de ex integrantes del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas.

Las actoras y el actor controvierten el acuerdo plenario de
quince de agosto de este año, emitido por el Tribunal
Electoral del Estado de Chiapas² en los autos del juicio local
TEECH/J-LAB/003/2019 que, entre otras cuestiones, declaró
improcedente el juicio y, en consecuencia, lo desechó.

¹ En lo sucesivo se podrá referir a los ciudadanos como: las actoras y el actor o la parte actora.

² En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal Electoral local, autoridad responsable o Tribunal responsable.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. Contexto..... | 3 |
| II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal..... | 5 |
| CONSIDERANDO | 6 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 6 |
| SEGUNDO. Comparecientes | 8 |
| TERCERO. Requisitos de procedencia..... | 10 |
| CUARTO. Estudio de fondo | 12 |
| RESUELVE | 25 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** el acuerdo plenario impugnado en virtud de que los planteamientos expuestos resultan, respectivamente, infundado e inoperante.

Por cuanto hace al primero de ellos, relativo a la vulneración de su derecho de acceso a la justicia, es infundado pues las actoras y el actor consideran que desechar su medio de impugnación, en automático, violenta su derecho de acceso a la justicia; sin embargo, de acuerdo con las particularidades del caso, esa decisión estuvo apegada a Derecho.

Por su parte, el planteamiento de inaplicación de diversos preceptos relacionados con la improcedencia de los medios de impugnación es inoperante pues el juicio de ninguna manera resulta procedente toda vez que la litis no incide en la materia electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente.

1. **Entrega de constancia de mayoría.** El veintidós de julio de dos mil quince, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas, entregó a diversos ciudadanos que resultaron electos la constancia de mayoría y validez correspondiente.
2. Entre los ciudadanos referidos se encontraban las hoy actoras y el hoy actor, quienes fueron electos como síndico y regidores de ese Ayuntamiento.
3. **Inicio del cargo.** El uno de octubre de dos mil quince, se instaló la integración del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, que fue electa para el periodo 2015-2018.
4. **Conclusión del cargo.** El treinta de septiembre de dos mil dieciocho, la administración referida concluyó su encargo como integrantes del Ayuntamiento en cuestión.
5. **Impugnación ante el Tribunal Electoral local.** El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, las actoras y el actor presentaron un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³ ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas a fin de controvertir la omisión atribuida a diversas autoridades de pagar las dietas a las que

³ En lo sucesivo se le podrá referir como: juicio ciudadano local.

SX-JE-172/2019

tenían derecho por el desempeño de su cargo como concejales.

6. El juicio fue radicado con la clave de expediente: TEECH/JDC/296/2018.

7. **Impugnación ante el Tribunal del Trabajo Burocrático.** El doce de noviembre de dos mil dieciocho, las actoras y el actor presentaron un juicio ante el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas⁴ a fin de reclamar la misma omisión descrita de manera previa.

8. El juicio fue radicado con la clave de expediente: 660/E/2018.

9. **Resolución del Tribunal Electoral local.** El trece de diciembre de dos mil dieciocho, el Tribunal responsable desechó el juicio ciudadano local al considerar que la controversia escapaba a la materia electoral, toda vez que el juicio fue presentado por la parte actora después de la conclusión de su cargo como concejales.

10. **Resolución del Tribunal del Trabajo.** El nueve de enero de dos mil diecinueve,⁵ el Tribunal en mención se declaró incompetente para conocer del juicio planteado pues, según su consideración, la controversia era materia de conocimiento del Tribunal Electoral local mediante el juicio

⁴ En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal del Trabajo.

⁵ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise lo contrario.

laboral previsto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.⁶

11. Por tanto, ordenó la remisión de los autos al Tribunal que consideró competente.

12. **Recepción de autos.** El ocho de julio, el Tribunal Electoral local recibió los autos que le fueron remitidos por el Tribunal del Trabajo.

13. El juicio fue radicado con la clave de expediente TEECH/J-LAB/003/2019.

14. **Acuerdo plenario impugnado.** El quince de agosto, el Tribunal Electoral local—mediante actuación plenaria—acordó que el juicio laboral era improcedente toda vez que se encuentra reservado para dirimir conflictos laborales entre el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁷ de esa entidad federativa y sus servidores, así como los conflictos entre el propio Tribunal y sus servidores; en consecuencia, desechó el juicio laboral en mención.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

15. **Demanda.** El veinte de agosto, las actoras y el actor presentaron un medio de impugnación a fin de controvertir el acuerdo plenario descrito en el párrafo que antecede, cuya demanda fue presentada ante la autoridad responsable.

⁶ En lo sucesivo se le podrá referir como: Código Electoral local.

⁷ En lo sucesivo se podrá citar como: IEPC o Instituto Electoral local.

SX-JE-172/2019

16. **Recepción.** El veintidós de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relativas al presente medio de impugnación; las cuales fueron remitidas por la autoridad responsable.

17. **Turno.** En la misma data, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y turnar el expediente SX-JE-172/2019 a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

18. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó radicar y admitir el citado medio de impugnación; y, en posterior acuerdo, al no existir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, debido a que se controvierte un acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en relación con el pago de diversas prestaciones a exintegrantes del Ayuntamiento de El

Bosque, Chiapas; y por territorio, toda vez que la entidad federativa referida pertenece a esta Circunscripción Plurinominal.

20. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

21. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*⁸ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

22. Para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado *juicio electoral*, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados, por última vez, el doce de noviembre de dos mil catorce.

SX-JE-172/2019

los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

23. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012**, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".⁹

SEGUNDO. Comparecientes

24. En el presente juicio, pretenden comparecer con el carácter de terceros interesados Manuel Pérez González y Aurelia Sánchez López quienes se ostentan, de manera respectiva, como síndico y presidenta municipal del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas.

25. Al respecto, el tercero interesado es, entre otros, el ciudadano o el partido político que cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, en conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

26. Por otro lado, de la lectura del escrito respectivo, se advierte que los comparecientes acuden en representación del Ayuntamiento del que forman parte y basan su interés jurídico en una posible afectación a las garantías y a la economía del órgano municipal referido.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

27. En relación con lo anterior, este Tribunal Electoral ha establecido que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia previa, carecen de legitimación activa para promover un medio de defensa ulterior; es decir, no se encuentran facultadas para cuestionar las resoluciones dictadas en los juicios en que hayan participado con ese carácter.

28. Lo anterior, en conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹⁰

29. En términos de la jurisprudencia citada, aplicada de manera analógica, se considera que las autoridades señaladas como responsables en la instancia previa también carecen de atribuciones para comparecer con la calidad de terceros interesados en los medios de impugnación que se promuevan en contra de los fallos dictados en esa instancia.¹¹

30. En el caso, cabe destacar que en la demanda que dio origen a la resolución que es materia de controversia, los entonces actores señalaron como autoridad responsable, precisamente, al Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas.

31. Por ende, aun cuando no constituyó un pronunciamiento de fondo, se considera que el síndico y la

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Véase la parte relativa de las sentencias recaídas a los expedientes SX-JDC-277/2019 y SX-JDC-98/2019 y su acumulado.

SX-JE-172/2019

presidenta municipal de El Bosque, Chiapas, carecen de legitimación activa en razón de que el Ayuntamiento que representan fue señalado como responsable en la instancia previa.

32. Por último, no escapa a esta Sala Regional que existen supuestos de excepción a la jurisprudencia 4/2013 referida de manera previa.

33. Sin embargo, los comparecientes únicamente fundan su interés jurídico en la posible afectación a las garantías y la economía del Ayuntamiento, por lo que no se encuentran dentro de ningún supuesto de excepción.

34. En vía de consecuencia, se tiene por no presentado el escrito de comparecencia.

TERCERO. Requisitos de procedencia

35. En el presente medio de impugnación, se encuentran satisfechos los requisitos generales previstos por los artículos 7, apartado 2, 8, y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica.

36. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable; en ella se hacen constar los nombres y las firmas autógrafas de las actoras y el actor; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios que pertinentes.

37. **Oportunidad.** Se satisface el presente requisito dado que el presente medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

38. Esto, debido a que el acuerdo plenario que se controvierte fue emitido el quince de agosto y notificado personalmente a los enjuiciantes en esa misma fecha, tal como se advierte de las cédulas y razones de notificación personales;¹² por ende, si la demanda fue presentada el veinte de agosto siguiente, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

39. Lo anterior, toda vez que no se consideran para el cómputo del plazo los días diecisiete y dieciocho de agosto, pues el presente juicio no se encuentra vinculado con algún proceso electoral y, en consecuencia, se trata de días inhábiles.

40. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, toda vez que las actoras y el actor promueven por su propio derecho, a fin de controvertir el acuerdo plenario dictado por el Tribunal responsable que desechó el medio de impugnación que promovieron a fin de reclamar el pago de diversas prestaciones, determinación que consideran contraria a Derecho.

¹² Consultables de las fojas 46 a la 51 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

SX-JE-172/2019

41. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".¹³

42. **Definitividad.** Se surte el citado requisito, debido a que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado para revisar y en su caso, revocar, modificar o anular de manera oficiosa el acto impugnado.

43. Asimismo, las resoluciones que dicta el Tribunal Electoral responsable tienen el carácter de definitivas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 414 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

44. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

Cuestión previa

45. En las elecciones municipales del año dos mil quince en el estado de Chiapas, las actoras y el actor resultaron electos como síndico y regidores del Ayuntamiento de El Bosque, en esa entidad federativa.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

46. La administración municipal de la que formaron parte, concluyó su ejercicio el treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

47. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, presentaron un juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral local a fin de reclamar el pago de diversas prestaciones a que tenían derecho.

48. Asimismo, el doce de noviembre de dos mil dieciocho, reclamaron las mismas prestaciones ante el Tribunal del Trabajo.

49. Al respecto, mediante sentencia de doce de diciembre de ese año, el Tribunal Electoral local desechó el medio de impugnación debido a que, en su consideración, la controversia no se encontraba inmersa en la materia electoral, toda vez que las actoras y el actor ya no desempeñaban un cargo de elección popular.

50. Por su parte, el Tribunal del Trabajo —mediante resolución de nueve de enero— se declaró incompetente para conocer del asunto y remitió los autos al Tribunal Electoral local debido a que, en su concepto, el juicio laboral en materia electoral previsto en el Código Electoral local era el medio de impugnación procedente para la materia de controversia.

51. En razón de lo anterior, una vez recibidos los autos, la autoridad responsable declaró improcedente el juicio laboral pues éste se encuentra reservado para dirimir conflictos de

esa naturaleza entre el Instituto Electoral local y sus servidores, o entre el propio Tribunal y sus servidores.

52. Asimismo, señaló que las prestaciones que se reclamaron eran materia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; sin embargo, no lo condujo a ese juicio en razón de que ya había sido analizado de manera previa por esa vía —en la sentencia de doce de diciembre de dos mil dieciocho—.

Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

53. La parte actora pretende que se revoque el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral local a fin de que se estudie el fondo de la controversia que plantearon en esa instancia.

54. De igual modo, solicitan que se conozca como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

55. Lo anterior, pues consideran que el acto impugnado en cuestión les causa los siguientes agravios.

Vulneración a su derecho de acceso a la justicia

56. Refieren que la manera en que se resolvió el acuerdo plenario impugnado los deja en estado de indefensión y los revictimiza al no tener un medio de impugnación adecuado para controvertir la falta de pago de sus prestaciones.

57. Esto, toda vez que, en su concepto, la vía idónea para reclamar tal omisión es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía que accionaron en la instancia local.

58. No obstante, afirman, el Tribunal Electoral local reencauzó el medio de impugnación al Tribunal del Trabajo, autoridad que, de manera posterior, devolvió los autos al primero de ellos por considerar que no tenía competencia para conocer de la controversia.

59. Por lo anterior, alegan que la autoridad responsable resolvió un juicio laboral electoral aun cuando esa no fue la vía que eligieron, lo cual consideran incorrecto.

60. Con ello, argumentan que se vulnera su derecho a un recurso sencillo, efectivo y rápido que establece el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Inaplicación de artículos

61. En diverso orden de ideas, solicitan la inaplicación de los artículos 324, apartado 1, fracción XII, 346, apartado 1, fracción II, y 413, apartado 1, fracción X, del Código Electoral local, toda vez que, a decir de la parte actora, fueron utilizados por la autoridad responsable para desechar su medio de impugnación.

62. Los artículos en mención disponen lo siguiente:

[...]

Artículo 324.

SX-JE-172/2019

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

[...]

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

[...]

Artículo 346

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

[...]

II. El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

[...]

Artículo 413

1. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

[...]

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación; y

[...]

63. A decir de las actoras y el actor, esos artículos no tienen sustento para ser aplicados en el presente asunto, ya que se trata de numerales relacionados con el juicio laboral electoral y no así con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

64. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los agravios planteados en el orden que fueron expuestos de manera previa.

65. Lo anterior, en modo alguno implica una vulneración a los derechos de las actoras y el actor en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean

estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos grupos; pudiendo ser en el propio orden de su exposición en la demanda o en uno diverso.

66. Ello, en conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁴

Postura de esta Sala Regional

67. En primer término, por cuanto hace al planteamiento relacionado con la vulneración al derecho de acceso a la justicia, se considera lo siguiente.

68. El derecho de acceso a la justicia previsto, entre otros, por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos comprende, entre otros aspectos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva.

69. Lo anterior, de acuerdo con la tesis 1a. LXXIV/2013 (10a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS”**.¹⁵

70. A su vez, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva es aquel que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Pag. 882, Décima Época. Número de registro: 2003018.

SX-JE-172/2019

una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

71. Tal como lo establece la tesis 1a./J. 42/2007 de la referida Primera Sala, de rubro: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”**.¹⁶

72. Asimismo, el órgano jurisdiccional en cuestión estableció que el órgano legislativo puede establecer condiciones para el acceso a los tribunales y regular distintas vías y procedimientos, cada una con sus respectivos requisitos de procedencia que deben cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

73. En suma, estos requisitos constituyen los elementos mínimos necesarios —previstos en las leyes adjetivas— que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

74. Dentro de esos requisitos de procedencia, puede establecerse, por ejemplo, la competencia del órgano ante el cual se promueve.

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Pág. 124, Novena Época. Número de registro: 172759.

75. Esto, en conformidad con la tesis 1a. CXCIV/2016 (10a), de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.¹⁷

76. En el caso, la litis que se planteó en la instancia local, en esencia, se encuentra relacionada con la omisión atribuida al Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, de pagar a las actoras y al actor diversas prestaciones por el desempeño de sus funciones como síndico y regidores de ese municipio en el periodo 2015-2018.

77. Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio consistente en que el derecho político-electoral de ser votado comprende el ser postulado a un cargo de elección popular, así como el derecho de ejercerlo, de acuerdo con la jurisprudencia 20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.¹⁸

78. De igual modo, se establece que la remuneración es un derecho inherente al ejercicio de los cargos de elección popular; por ende, toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, en conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 21/2011, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN**

¹⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Pag. 317, Décima Época. Número de registro: 2012051.

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19; así como en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”¹⁹

79. Sin embargo, las controversias vinculadas con la posible violación —en contra de los servidores públicos de elección popular— al derecho de recibir las remuneraciones que les corresponden, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa.

80. Tal como sucede cuando los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos derivado de la conclusión de su encargo de elección popular.

81. Esto, pues en esos casos la falta de pago no está relacionada de manera directa con el impedimento a los demandantes de acceder o desempeñar el cargo de elección popular para el que fueron electos en razón de que no están en oportunidad temporal de sufrir alguna lesión en su derecho de desempeñar el cargo.

82. Lo anterior, en conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-REC-115/2017 y acumulados.

83. Ahora, tal como ha quedado precisado, las actoras y el actor ejercieron su derecho de acción ante el Tribunal Electoral local de manera posterior a la conclusión de su encargo, razón por la cual se desechó el juicio ciudadano que

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

promovieron en la instancia local —ya no constituía materia electoral—.

84. Por otro lado, la demanda de la que deriva la presente cadena impugnativa fue presentada ante el Tribunal del Trabajo y éste decidió remitir los autos al Tribunal Electoral local pues, en su concepto, era ese órgano jurisdiccional el competente para conocer del caso.

85. No obstante, ese juicio laboral también se desechó puesto que está reservado para dirimir conflictos entre el Instituto Electoral local y sus servidores o entre el propio Tribunal y sus servidores; asimismo, no se reencauzó a la vía de juicio ciudadano pues ya había un pronunciamiento previo de la autoridad responsable.

86. Para esta Sala Regional, el agravio relacionado con la vulneración a su derecho de acceso a la justicia es **infundado** pues lo hacen depender de la supuesta actuación indebida del Tribunal Electoral local al no reencauzar el medio de impugnación a la vía correcta —según las actoras y el actor, el juicio ciudadano local—.

87. En efecto, si bien la autoridad responsable advirtió que la materia de la controversia **formalmente** debía conocerse a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, decidió no reencauzarlo debido a que ya se había pronunciado en esa vía mediante sentencia de trece de diciembre de dos mil dieciocho.

SX-JE-172/2019

88. Lo infundado del agravio radica en que, tal como lo expuso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el órgano legislativo puede establecer requisitos para la procedencia de los medios de impugnación, entre los cuales se encuentra la competencia del órgano ante el que se promueve.

89. En ese orden de ideas, la actuación del Tribunal Electoral local se encuentra apegada a Derecho pues el juicio promovido era improcedente en la vía intentada y dadas las particularidades del caso, a ningún efecto práctico llevaba el reencauzamiento a la vía que deseaban las actoras y el actor pues, de cualquier modo, el juicio era improcedente al no tratarse de materia electoral.

90. Incluso, el Tribunal Electoral local ya se había pronunciado en ese sentido.

91. Adicionalmente, se razona que aun en el supuesto de actuar en conformidad con el deseo de la parte actora, su pretensión no puede ser analizada de fondo, en tanto que no forma parte de la materia electoral.

92. Tal como lo resolvió el Tribunal Electoral local en la sentencia recaída al expediente TEECH/JDC/296/2018, la controversia no se encuentra inmersa en la materia electoral pues las actoras y el actor presentaron su demanda después de que su cargo concluyó.

93. En ese sentido, la falta en el pago de sus remuneraciones no incide en su derecho de desempeñar el

cargo para el que fueron electos y, en vía de consecuencia, no existe ninguna afectación en alguno de sus derechos político-electorales.

94. Por consiguiente, aun en el supuesto de declarar fundados sus agravios y ordenar que la temática planteada se conozca a través de la vía que desean, lo cierto es que los Tribunales Electorales no son competentes para resolver de fondo la litis.

95. Por otro lado, por cuanto hace al segundo de los agravios planteados se considera lo siguiente.

96. Como se expuso, la parte actora solicita la inaplicación de diversos artículos del Código Electoral local porque, según su apreciación, no están relacionados con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino con el juicio laboral electoral.

97. En ese sentido, dado que su pretensión consiste en que su controversia sea analizada y resuelta por la vía del juicio ciudadano, piden la inaplicación a fin de que sea estudiado el fondo de su planteamiento.

98. Al respecto, se destaca que todos los artículos cuya inaplicación se pretende constituyen reglas procesales que establecen la improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral y la consecuencia que deriva de ello —el desechamiento o sobreseimiento—.

99. Por ende, la consecuencia jurídica de decretar su inaplicación consistiría en que el Tribunal Electoral del Estado

SX-JE-172/2019

de Chiapas deba conocer el fondo de la controversia planteada pues no podría aplicar, al caso en concreto, los artículos referidos; en vía de consecuencia, el medio de impugnación no podría desecharse.

100. Para este órgano jurisdiccional federal, el planteamiento debe calificarse como **inoperante** en conformidad con lo razonado en el estudio del agravio previo.

101. En efecto, el planteamiento de inaplicación tiene como objetivo que la autoridad responsable estudie el fondo de la litis planteada en la vía en que pretenden las actoras y el actor.

102. Sin embargo, no es posible acoger su pretensión debido a que, se insiste, la falta de pago que reclaman no constituye materia electoral.

103. En ese orden de ideas, incluso en el supuesto de inaplicar al caso concreto los preceptos en comento, ello no podría tener el efecto que plantean las actoras y el actor, pues en ningún caso sus planteamientos podrían conocerse por los Tribunales Electorales al escapar del ámbito de competencia de ellos.

104. La competencia del órgano jurisdiccional constituye un presupuesto procesal *sine qua non* para la adecuada instauración de toda relación jurídico-procesal.

105. De este modo, si el órgano jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción carece de competencia, es claro que está

impedido para conocer del juicio respectivo y, por ende, para examinar y resolver el fondo de la litis planteada.²⁰

106. Así, en el caso concreto no es posible inaplicar las normas que pretenden.

107. En consecuencia, al resultar infundado e inoperante los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo plenario impugnado.

108. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

109. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFIQUESE, personalmente a las actoras y al actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o mediante **oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al referido Tribunal Electoral local, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo General **3/2015**; y

²⁰ Véase SUP-REC-115/2017.

SX-JE-172/2019

por **estrados** a los comparecientes y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3; 27; 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívense los asuntos, como total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ